



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 40/2015 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de Dictamen, de 27 de enero de 2015, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 29 de enero de 2015. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

2. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el citado Real Decreto 429/1993.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de C.J.P., al haber sufrido en su persona el daño por el que reclama.

2. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

5. No se cumple, sin embargo, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se ha sobrepasado el plazo de un año para reclamar de conformidad con lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC, como se analizará posteriormente.

III

El objeto de la reclamación que nos ocupa, según escrito del interesado, viene dado por los siguientes hechos:

- El 9 de febrero de 2005, C.J.P. acude al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias (HUC), desde donde es derivado al Servicio de Traumatología de Hospital T., quedando ingresado con diagnóstico de traumatismo en mano izquierda para intervención quirúrgica. Sin embargo, una vez en quirófano y practicada la anestesia general no se realiza intervención quirúrgica sino reducción.

- Tras el periodo de inmovilización indicado se le retira la férula de yeso en el Centro de Especialidades J.A.R., de Santa Cruz de Tenerife. Cuando ven el resultado

remiten al paciente al HUC, donde es atendido por dos traumatólogos que valoran las actuaciones realizadas en Hospital T., pues necesitaba intervención quirúrgica, no reducción, con lo que no se solucionó la fractura.

- Derivan al paciente al Servicio de Rehabilitación de Especialidades de San Benito en La Laguna, donde, tras valorarlo, ven que seguía con la fractura en el dedo, por lo que no se puede realizar la rehabilitación prevista.

- Tras consultar de nuevo a los especialistas y, como las molestias, dolores e imposibilidad de hacer uso del dedo siguen estando, la única salida que le dan es la de intervención radical en la que habría que seccionar el dedo, viéndose a día de hoy "en una situación sin salida" y con importantes secuelas que inciden en su vida diaria y en su actividad profesional.

IV

Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- Tras haberse presentado reclamación en impreso oficial ante la Oficina de Defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios el 18 de febrero de 2011, se da traslado de la misma a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud el 3 de marzo de 2011. Posteriormente, se recibe informe de valoración de Hospital B., que también se remite a la referida Secretaría General, el 11 de marzo de 2011.

- El 10 de marzo de 2011 se identifica el procedimiento y se insta al interesado a mejorar su solicitud mediante la aportación de determinada documentación. De ello recibe notificación el 17 de marzo de 2011, viniendo a cumplimentar este trámite el 28 de marzo de 2011.

- Por Resolución de 30 de marzo de 2011, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación del interesado. Ello se le notifica el 14 de abril de 2011. Asimismo, se le notifica a Hospital B. el 13 de abril de 2011.

- El 30 de marzo de 2011 se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones acerca de la posible prescripción de la acción para reclamar. Tras reiterar la solicitud, tal informe se emite el 24 de abril de 2014, concluyéndose en el mismo la prescripción de la acción para reclamar.

- A fin de dictar acuerdo probatorio, el 29 de abril de 2014 se le confiere plazo al interesado para que pueda presentar la documentación que a su derecho convenga

en relación con la posible prescripción de la acción para reclamar. Recibe notificación de ello el 16 de mayo de 2014, sin que haya presentado nada al efecto.

- El 16 de junio de 2014 se dicta acuerdo probatorio incorporando la documentación clínica recabada durante la instrucción y el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, de lo que se notifica al reclamante el 20 de junio de 2014.

- El 12 de junio de 2014 se confiere al interesado trámite de audiencia, mas, constando recibida notificación el 20 de junio de 2014, no presenta alegaciones. Asimismo, se notifica este trámite a Hospital B. el 11 de agosto de 2014.

- El 25 de agosto de 2014 se emite Propuesta de Resolución, desestimatoria de la pretensión del reclamante por haber prescrito su acción para reclamar, y en el mismo sentido consta borrador de Resolución General del Servicio Canario de la Salud, sin fecha, que es informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 2 de enero de 2015, dictándose Propuesta de Resolución definitiva el 21 de enero de 2015.

V

Como se ha indicado, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del reclamante por haber prescrito la acción de reclamación por responsabilidad patrimonial frente a la Administración.

Y es que, como se señala en la Propuesta de Resolución, recogiendo lo expuesto en el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, el escrito de reclamación se presentó en la Oficina de Defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios el 18 de febrero de 2011, habiéndose determinado el daño el 31 de marzo de 2005, consistente en la rigidez e inmovilidad del tercer dedo de la mano izquierda, a tenor de los informes de Rehabilitación emitidos el 19 de septiembre de 2011 y 30 de enero de 2012.

En aquella fecha quedó constatado el daño en el dedo como consecuencia de la actuación médica realizada el 10 de febrero de 2005, consistente en reducción, en lugar de intervención quirúrgica.

Y ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC y, en igual sentido, en el art. 4.2 RPAPRP, al señalar: *“el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”*, añadiendo: *“En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, por lo que, en el presente caso, el inicio del cómputo del plazo de un

año debe referirse al día 31 de marzo de 2005, fecha en que quedó determinado el alcance de las secuelas al que la norma se refiere.

Así pues, desde aquel momento, y sin perjuicio de los tratamientos posteriores encaminados a mejorar la movilidad y los dolores del paciente, quedó determinado el alcance del daño, tal y como ha venido aclarando la jurisprudencia y se ha recogido por este Consejo Consultivo. Y es que, ciertamente, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS de 8 de octubre de 2012) en entender que, tratándose de un daño permanente, la materialización del daño con sus consecuencias se produce en el momento del diagnóstico, recordando en ella que *“como con reiteración ha manifestado la Sala, por todas la Sentencia de la Sección Sexta de 18 de enero de 2008, existen determinadas enfermedades en las que no es posible una curación propiamente dicha, pues la salud queda quebrantada de forma irreversible, supuestos en que entra en juego la previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse, siguiendo el principio de la “actio nata”, a la que nos hemos referido, desde la determinación del alcance de las secuelas, aun cuando en el momento de su ejercicio no se haya recuperado íntegramente la salud, por cuanto que el daño producido resulta previsible en su evolución y en su determinación, y por tanto, cuantificable.”*

A ello añade: *«En la sentencia de 10 de julio de 2012 hemos explicado el fundamento de esta doctrina: La previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse siguiendo el principio de la “actio nata”, responde a la necesidad de no dar comienzo el plazo de prescripción cuando del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, que por ello no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible, cual es el supuesto de enfermedades de evolución imprevisible o aquellos otros ocasionales casos en que la enfermedad inicialmente diagnosticada se traduce en unas secuelas de imposible predeterminación en su origen, mas no resulta de aplicación cuando el daño producido resulta previsible en su determinación, y por tanto, cuantificable, pese a que permanezca el padecimiento por no haberse recuperado íntegramente la salud o quedar quebrantada de forma irreversible, momento en que se inicia el plazo para la reclamación, como aquí sucede a partir de aquella determinación del diagnóstico de la enfermedad».*

Finalmente, ha de advertirse, puesto que en escrito del interesado, firmado el 25 de enero de 2011, anuncia la posibilidad de tener que dejar su puesto de trabajo por no poder desarrollar el mismo con total garantía, que también es jurisprudencia consolidada la que establece que *«tampoco cabe otorgar eficacia interruptiva o invalidante del periodo transcurrido el hecho de que organismos públicos administrativos reconozcan coeficientes de incapacidad salvo que en las resoluciones se recojan por primera vez los efectos del quebranto. Así lo hemos dicho en la sentencia de 13 de marzo de 2012 al analizar los efectos de las declaraciones de incapacidad permanente y aplicar la doctrina de la “actio nata”»*.

Así pues, el plazo para reclamar concluyó el 31 de marzo de 2006, habiéndose presentado la reclamación ampliamente concluido el mismo.

Por tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al desestimar la reclamación interpuesta por C.J.P. por haberse presentado extemporáneamente, al haber sobrepasado el plazo de un año para reclamar.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta Resolución es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la solicitud del interesado por haber prescrito de la acción para reclamar.